

Decreto de 9 de Agosto, sobre la exportación de varios artículos que señaló el decreto de 22 de Junio próximo pasado.

El Presidente de la República, á sus habitantes.

Considerando justa la solicitud que han presentado algunos comerciantes contraída á que se rebaje el avalúo señalado á varios artículos en el decreto de 22 de Junio próximo pasado para el efecto de pagar los derechos de exportación

Decreta :

Art. 1º El impuesto por la exportación de hule, pieles de venado, palo de mora y cedro, se cobrará sobre el valor que señala la tarifa siguiente:

Hule de buena calidad.....	\$ 20 el qq.
„ inferior llamado burruca....	\$ 10 id.
Cueros de venado.....	\$ 20 id.
Palo de mora.....	40 id.
Cedro, millar de pies.....	\$ 25

Art. 2º El presente decreto comenzará a regir desde su publicación.

Art. 3º El decreto de 22 de Junio próximo pasado queda vigente en cuanto no se oponga al presente.

Dado en Managua, á 9 de Agosto de 1877—
Pedro Joaquín Chamorro—El Ministro de Hacienda—E. Benard.

